

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0123-2023 del 31 de enero de 2023, denuncian que en la vereda La Playa del municipio de Rionegro, se viene presentando "(...) mala disposición de residuos sólidos afectando gravemente los recursos naturales."

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 14 de febrero de 2023, al predio objeto de denuncia, el cual, se localiza en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, generándose el Informe Técnico IT-01234-2023 del 27 de febrero de 2023, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 14 de febrero de 2023 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria -FMI No. 020-26259, ubicado en la vereda La Mosca, sector La Playa del municipio de Rionegro; para dar atención a lo descrito en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0123-2023.

En las coordenadas geográficas -75°22'49.05"W 6°12'17.19"N, se evidencia en desarrollo una actividad de reciclaje de plástico; cuya visita es atendida por el señor David Londoño en calidad de trabajador del establecimiento; quien manifiesta que este material es recolectado, clasificado, preparado y prensado, el cual posteriormente es recogido por una empresa que se dedica a la fabricación de madera plástica.

Se puede evidenciar que, el sitio carece de infraestructura para la adecuada ejecución de la actividad, pues el material está en el suelo desnudo, es decir sin pisos duros, y no cuenta con techo que evite la entrada de aguas lluvia; ocasionándose que los residuos se mojen, lo que puede generar mayor riesgo de presencia de vectores y vertimientos de lixiviados.

Por su parte, el punto de acopio ubicado en las coordenadas geográficas -75°22'49.5"W 6°12'17.01"N, se encuentra a un costado de la fuente hídrica denominada Quebrada Los Peñoles, es decir, en su ronda hídrica, pues está a una distancia aproximada de 5 metros; siendo la zona de protección de como mínimo 10 metros según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

El día del recorrido de inspección ocular se puede evidenciar una acumulación importante de residuos; no obstante, el señor Londoño manifiesta que estos son recogidos por la empresa que los aprovecha semanalmente.

CONCLUSIONES:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria -FMI No. 020-26259, ubicado en la vereda La Mosca, sector La Playa del municipio de Rionegro, se desarrolla actualmente en las coordenadas geográficas -75°22'49.05"W 6°12'17.19"N, una actividad de reciclaje de plástico, el cual es recolectado, clasificado, preparado y prensado; posteriormente es recogido por una empresa que se dedica a la fabricación de madera plástica para su aprovechamiento final. Se desconoce el concepto de uso del suelo expedido por la Administración Municipal.

El sitio no cuenta con la infraestructura básica para la ejecución de la actividad, puesto que, carece de pisos duros, techos y cortinas laterales, para evitar la entrada de aguas lluvias, y así mismo, la generación de olores, vectores y lixiviados. Así mismo, una de las áreas destinada para el acopio se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada Los Peñoles, puesto que, se encuentra a aproximadamente 5 metros de distancia, y según la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, como mínimo son 10 metros a cada lado del cauce principal de ronda hídrica o zona de protección

En el desarrollo de este proceso puede generarse material rechazo o inservible (Basura), el cual debe ser debidamente dispuesto mediante la ruta de recolección de inservible que preste la empresa prestadora del servicio de aseo en la vereda, para su disposición final."

Que mediante el oficio con radicado IT-01234-2023 del 27 de febrero de 2023, se remite el informe técnico con radicado IT-01234-2023 al señor JOSE PARRA, con la finalidad de que acate lo allí consignado.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0877-2023 del 08 de junio de 2023, denuncian que en la vereda La Playa del municipio de Rionegro, hay *"acopio de residuos mal manejada, donde se producen malos olores y vectores como moscas y roedores."*

Que por medio del oficio CI-01080-2023 del 19 de julio de 2023, se procedió a incorporar la queja con radicado SCQ-131-0877-2023 al expediente SCQ-131-0123-2023, toda vez, que versan sobre el mismo asunto.

Que los días 13 y 18 de junio de 2024, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante el Informe Técnico IT-01234-2023, generandose el Informe Técnico IT-04249-2024 del 09 de julio de 2024, en el cual, se concluyó lo siguiente:

"El propietario del predio o responsables de la actividad no han dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Informe Técnico No. IT-02134-2023, puesto que, el inadecuado almacenamiento de material plástico continúa, pues no se ha implementado la infraestructura adecuada para el desarrollo de la actividad."

Adicionalmente parte de los residuos se sigue disponiendo en la ronda hídrica de la quebrada Los Peños en las coordenadas geográficas 75°22'49.46"O 6°12'17.13"N"

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-26259, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de julio de 2024, se advierte que el folio se encuentra activo, en el cual se registran como propietarios los señores GERMAN ALONSO ARIAS RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.431.126, DIEGO DE JESUS ARIAS RENDON identificado con la cédula de ciudadanía N°15.432.852, NORA ESTELLA ARIAS RENDON identificada con la cédula de ciudadanía N°39.436.162 y SANDRA YANED ARIAS RENDON identificada con la cédula de ciudadanía N°39.444.329.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8°, lo siguiente:

“ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-01234-2023 del 27 de febrero de 2023 y el IT-04249-2024 del 09 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una*

atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **La intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada en campo como quebrada Los Peñosles**, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-26259, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, toda vez que en las visitas realizadas los días 14 de febrero de 2023, 13 y 18 de junio de 2024, las cuales se encuentran documentadas en los informes técnicos IT-01234-2023 del 27 de febrero de 2023 y el IT-04249-2024 del 09 de julio de 2024, se evidenció la actividad no permitidas, consistente en la disposición de residuos en el punto con coordenadas geográficas 75°22'49.46"O 6°12'17.13"N a menos de cinco metros del cauce principal de la quebrada Los Peñosles, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe de respetar como mínimo 10 metros de distancia a cada lado del cauce.
2. **Almacenamiento inadecuado de residuos plásticos**, realizada al interior del predio con FMI:020-26259, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, toda vez que en las visitas realizadas los días 14 de febrero de 2023, 13 y 18 de junio de 2024, las cuales se encuentran documentadas en los informes técnicos IT-01234-2023 del 27 de febrero de 2023 y el IT-04249-2024 del 09 de julio de 2024, se evidenció una actividad de reciclaje de plástico, la cual no cuenta con la infraestructura básica para la ejecución de la actividad, puesto que, carece de pisos duros, techos y cortinas laterales, para evitar la entrada de aguas lluvias, y así mismo, la generación de olores, vectores y lixiviados tanto al suelo como a la fuente hídrica ubicada en las coordenadas 75°22'49.554" W 6°12'16.894" N.

La presente medida se impondrá a los señores GERMAN ALONSO ARIAS RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.431.126, DIEGO DE JESUS ARIAS RENDON identificado con la cédula de ciudadanía N°15.432.852, NORA ESTELLA ARIAS RENDON identificada con la cédula de ciudadanía

N°39.436.162 y SANDRA YANED ARIAS RENDON identificada con la cédula de ciudadanía N°39.444.329, propietarios del predio identificado con el FMI:020:26259 y al señor JOSE PARRA, sin más datos, quien viene desarrollando la actividad.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0123-2023 del 31 de enero de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-01234-2023 del 27 de febrero de 2023
- Oficio con radicado IT-01234-2023 del 27 de febrero de 2023.
- Queja con el radicado SCQ-131-0877-2023 del 08 de junio de 2023.
- Oficio CI-01080-2023 del 19 de julio de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-04249-2024 del 09 de julio de 2024
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de julio de 2024, respecto al FMI:020-26259.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **GERMAN ALONSO ARIAS RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.431.126, **DIEGO DE JESUS ARIAS RENDON** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.432.852, **NORA ESTELLA ARIAS RENDON** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.436.162 y **SANDRA YANED ARIAS RENDON** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.444.329, propietarios del predio identificado con el FMI:020:26259 y al señor **JOSE PARRA**, sin más datos, quien viene desarrollando la actividad, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **La intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada en campo como quebrada Los Peñoles**, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-26259, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, toda vez que en las visitas realizadas los días 14 de febrero de 2023, 13 y 18 de junio de 2024, las cuales se encuentran documentadas en los informes técnicos IT-01234-2023 del 27 de febrero de 2023 y el IT-04249-2024 del 09 de julio de 2024, se evidenció la actividad no permitidas, consistente en la disposición de residuos en el punto con coordenadas geográficas 75°22'49.46"O 6°12'17.13"N a menos de cinco metros del cauce principal de la quebrada Los Peñoles, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe de respetar como mínimo 10 metros de distancia a cada lado del cauce.
2. **Almacenamiento inadecuado de residuos plásticos**, realizada al interior del predio con FMI:020-26259, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, toda vez que en las visitas realizadas los días 14 de febrero de 2023, 13 y 18 de junio de 2024, las cuales se encuentran documentadas en los informes técnicos IT-01234-2023 del 27 de febrero de 2023 y el IT-04249-2024 del 09 de julio de 2024, se evidenció una actividad de reciclaje de plástico, la cual no cuenta con la infraestructura básica para la ejecución de la actividad, puesto que, carece de pisos duros, techos y cortinas laterales, para evitar la entrada de aguas lluvias, y así mismo, la generación de olores, vectores y lixiviados tanto al suelo como a la fuente hídrica ubicada en las coordenadas 75°22'49.554" W 6°12'16.894" N.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **GERMAN ALONSO ARIAS RENDON, DIEGO DE JESUS ARIAS RENDON, NORA ESTELLA ARIAS RENDON, SANDRA YANED ARIAS RENDON** y al señor **JOSE PARRA**, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **SUSPENDER** la recepción de material plástico, dado que, no cuentan con la infraestructura necesaria para el almacenamiento de este.
- En caso de que la actividad sea permitida por el Municipio, deberá **IMPLEMENTAR** la infraestructura adecuada como pisos duros, techos y cortinas laterales, que evite la entrada de aguas lluvias.
- **ALLEGAR** a la Corporación, el concepto de uso de suelo favorable expedido por la Administración Municipal, con el fin de definir si puede continuar o no con la actividad.
- **RETIRAR** de inmediato el material plástico y demás residuos dispuestos en la ronda hídrica de la quebrada Los Peñoles, y como mínimo deberá protegerse y conservarse una franja de 10 metros a cada lado del cuerpo de agua.
- **RESPETAR** los retiros al cauce natural y ronda hídrica de la fuente denominada quebrada Los Peñoles, en el tramo que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-26259, que corresponde a una distancia mínima de 10 metros a cada lado.
- **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos encontrados en el predio con FMI: 020-26259.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0123-2023.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

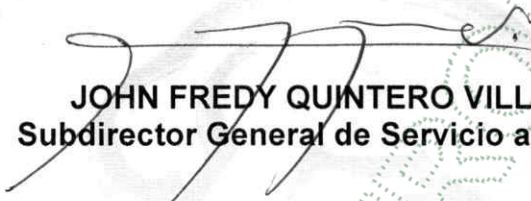
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores **GERMAN ALONSO ARIAS RENDON, DIEGO DE JESUS ARIAS RENDON, NORA ESTELLA ARIAS RENDON, SANDRA YANED ARIAS RENDON** y al señor **JOSE PARRA**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0123-2023

Fecha: 26/07/2024

Proyectó: A Restrepo

Revisó: V U. ✓

Aprobó: JohnM

Técnico: P Alvarez-M Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente